

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 362.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que la instrucción publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletín oficial y procure que sea conocido de los habitantes de esa provincia por todos los demás medios que estén á su alcance. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

En su cumplimiento he dispuesto se publique en este periódico oficial la instrucción que en la preinserta Real orden se cita, para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de los pueblos hagan leer este Boletín en los sitios más concurridos de sus distritos por tres días festivos consecutivos. Palencia 19 de Diciembre de 1849.—Juan Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen más de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan im-

primirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

Instrucción para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho día quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demás puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposición.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer más que pegar en el sobre de ella uno ó más sellos, según su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su parte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos

correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no esceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, asi como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aqui.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la Administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo, para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que esceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que esceda de ocho y no pase de doce, tres; y asi progresivamente.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que esceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que esceda de ocho y no pase de doce, seis; y asi progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

Carta franca de peso de media onza.

SELLO de 6 cuartos.
<i>A D. Pedro Gomez,</i>
<i>Avila.</i>

Carta franca de peso de dos onzas.

SELLO de 12 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.
<i>A D. Pedro Gomez.</i>		
<i>Avila.</i>		

Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

Núm. 363.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cumplan las preveniciones siguientes:

1.^a Los sellos se elaborarán en la Fábrica nacional del Sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio de acuerdo con la de Correos.

2.^a La Fábrica del Sello remitirá á la Direccion de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.^a La misma Fábrica rendirá á la Direccion de la Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4.^a La cuenta general de estos efectos radica en la Intervencion de la expresada Direccion, y la respectiva á cada provincia en la Depositaria del Gobierno político bajo la Intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los Depositarios de los Gobiernos políticos y por las Administraciones de rentas de los partidos.

La expendicion ó venta se hará en todos los Estancos del Reino y demas puntos que se designen.

5.^a En el mes de Mayo de cada año los Depositarios expresados, por conducto del Gefe político de la provincia, harán á la Direccion de la Contabilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesarios para el año siguiente. Si la Direccion lo hallase conforme, pondrá el *dese* para que por la Fábrica del Sello se haga el envío correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demas documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año se devolverán á la Fábrica nacional para el mes de Abril del siguiente.

6.^a Los Depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los Administradores de Rentas de partido que haya en la provincia, para que estos lo hagan á los estanqueros de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demas efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estanqueros del casco y radio de la capital de la provincia, y los demas expendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el Depositario del Gobierno político para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.^a Los Administradores de Rentas de partido, mensualmente cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaria del Gobierno político respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estanqueros de la Capital de la provincia y su radio y los demas expendedores.

8.^a Los Visitadores de Rentas harán extensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los Administradores y estanqueros, las atribuciones que para los efectos estancados les designa la Real orden de 27 de Noviembre de 1847 y demas instrucciones de Hacienda; entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los Depositarios de los Gobiernos políticos.

9.^a Por el trabajo y responsabilidad de la expendicion de los sellos de las cartas, se satisfará:

A los estanqueros que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que expendan solo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo, el dos por ciento.

A los que expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demas que no tengan sueldo fijo ni expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.^a El premio referido se justificará con recibos ó

nóminas á favor de los interesados segun se practica por las Oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demas conceptos devengan los estanqueros.

11.^a Los Visitadores de Rentas, Administradores de partido y estanqueros se entenderán y estarán en comunicacion con los Depositarios de los Gobiernos políticos, para solo el objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y expendicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los Administradores y estanqueros serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

12.^a Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se expendan, y del premio de recaudacion, que se satisfaga á los estanqueros y demas expendedores segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

13.^a En las cuentas de valores de los oficiales interventores y en las de caudales de los Depositarios de los Gobiernos políticos se aumentarán bajo el epígrafe *Correos*, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraídos y realizados por este concepto.

14.^a Los Depositarios de los Gobiernos políticos están ademas obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes en los impresos que al efecto se les circularán una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los expendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes que ademas de tener al público este Boletin, le den la mayor publicidad posible. Palencia 19 de Diciembre de 1859. = Juan Herrero.

21. Dec. 1849 Núm. 364. N^o 162

Determinado por el Excmo. Sr. Intendente general militar en conformidad al artículo 4.^o de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, que la fijacion de precios de los suministros á las tropas cometida á esta corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, se haga por trimestres con quince dias adelantados en cada una resulta con arreglo á los datos que se han tenido presentes de los precios en las cabezas de partido, corresponder por término medio en los tres meses de Enero, Febrero y Marzo próximo á 16 mrs. cada racion de pan comun de libra y media; 12 rs. y 10 mrs. la fanega de cebada; un real y dos mrs. la arroba de paja; cinco mrs. la onza de aceite; un real la arroba de leña y tres reales diez y nueve mrs. la arroba de carbon todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial. Palencia 18 de Diciembre de 1849. = Juan Herrero.

Núm. 365.

El dia 12 del actual fueron robados Isidro Aller y Francisco Alonso, vecinos de Villabrágima, en las inmediaciones de la venta de Villafáfila, por dos hombres

de las señas que á continuacion se espresan. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de seguridad pública de esta provincia procuren la captura de los criminales y remitirlos, si fuesen habidos, á disposicion del Juzgado de Benavente que los reclama. Palencia 20 de Diciembre de 1849. = Juan Herrero.

Señas.

El uno de los ladrones montaba en un caballo negro no muy alto, con sombrero calañés, capa de paño Astudillo roja, pantalon de paño nuevo, y llevaba unas alforjas de hechura de las de Villalon, una bota de vino, y al lado derecho una cayada ó cacha. El otro iba montado en otro caballo castaño bastante alto, y llevaba aparejo con tarra encarnada y con borlas y una manta valenciana, vestido con pantalon de paño y capa nueva, botas ó botines de baqueta abiertos negros, y gorra de pellejo de liebre ó raposo, con una carabina.

Efectos robados.

Una caballería mular ó macho de edad de diez años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas de alzada, bien trazado, un poco zurdo de las manos, muy desgastadas las herraduras de los pies ó partidas, y la de la mano izquierda quitada su mayor parte, es un poco abultado de la cruz, y los costillares los tiene lleno de lunares blancos, en el lomo á la parte de atras tiene un tumor calloso del grandor de una nuez ó algo mas.

Núm. 366.

Desde 1.^o de Enero del año próximo se dará á luz el Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, publicado bajo la direccion del mismo, y que en tal concepto será su órgano especial para con todas las oficinas y funcionarios de su dependencia, cuyo prospecto se halla ya inserto en el de esta provincia de 10 del actual número 147, como el conocimiento de las disposiciones que dicho periódico contenga, debe interesar en alto grado no solo á los empleados y dependencias del Gobierno, sino á los contribuyentes y particulares en general, no dudo en recomendar muy eficazmente su suscripcion á todos los ayuntamientos, corporaciones y demas funcionarios y particulares en general, penetrado de que conocerán los beneficios que debe reportarles la adquisicion de tan interesante Boletin; advirtiéndole á los ayuntamientos que el importe de la referida suscripcion se les abonará en las cuentas municipales entre los gastos voluntarios. Palencia 20 de Diciembre de 1849. = Juan Herrero.

Núm. 367.

Hallándose ya constituido é instalado el Tribunal de exámenes para los que deseen revalidarse por comision, de albéitares y herradores, en virtud de la próroga concedida hasta 1.^o de Octubre de 1850 y segun dispone la Real orden de 10 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial número 128; lo anuncio al público por medio de este periódico, para que los que quieran examinarse puedan dirigir sus solicitudes á Don Ambrosio Martinez Subdelegado de veterinaria de este partido y Presidente del referido Tribunal de exámenes. Palencia 19 de Diciembre de 1849. = Juan Herrero.